

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha de 17 de diciembre de 2021, para resolver la solicitud de Suspensión Cautelar presentada por el C.N. Sabadell, como consecuencia de la imposición de 4 partidos de Sanción al jugador D. Kanstantsin Averka, mediante Resolución del Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) de fecha 15 de diciembre de 2021, por los hechos que se referencian.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** El día 11 de diciembre se disputa el partido de Waterpolo, División de Honor Masculina, entre los equipos Astrapool CN Sabadell y CN Terrassa.

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: “En el minuto 0:58 de la tercera parte, se expulsa con sustitución definitiva disciplinaria por brutalidad, con la consecuente tarjeta roja, al jugador número 9 del equipo local, el Club Natación Sabadell, al señor Kanstantsin Averka, con número de licencia \*\*\*\*7064, por golpear a un contrario por fuera del agua con el puño cerrado después de haber sido expulsado. Al finalizar el partido ha pedido disculpas”.

**Tercero.** Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 15 de diciembre, sancionando con **cinco** partidos de suspensión al jugador del CN Sabadell, Kanstantsin Averka, de acuerdo con el artículo 20.II.1 del Libro IX RFEN “Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros”, reduciéndoselo a **cuatro** partidos, al haberle aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, del citado libro tipificando la acción de acuerdo con el artículo 14.II.1, del referido reglamento “Infracciones Graves. Aplicables a los estamentos en la especialidad de Waterpolo. 1. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones”

Dicho Comité impone, asimismo, una sanción pecuniaria de 100 euros de conformidad con el artículo 21.3 del Libro IX RFEN, según el cual “En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de la temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: “1ª sanción en la temporada: Sin multa. Excepto: Las sanciones graves o muy graves”, como ocurre en el presente caso.

**Cuarto.** El 17 de diciembre mediante correo electrónico, el Astrapool CN Sabadell presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN), aportando prueba videográfica.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**TERCERO.** Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

**CUARTO.** El apelante expresa que el acta arbitral no se ajusta a lo sucedido en el lance, puesto que en las imágenes del vídeo que adjunta se aprecia claramente que el jugador Kanstantsin Averka no golpea por fuera del agua a un contrario. Por lo que estima que la consideración en la redacción del acta arbitral de brutalidad es desproporcionada a lo sucedido en el lance del juego. El jugador contrario del CN Terrassa involucrado en la acción, Ricard Alarcón (número 4), no precisó ningún tipo de asistencia y pudo continuar jugando con toda normalidad. Además, el árbitro sr. David Gómez, no señaló en primera instancia una expulsión sin sustitución, sino que lo hizo con sustitución tal y como se aprecia en el video también adjunto y es cuando el jugador protesta la expulsión saliendo del agua, que el árbitro rectifica su decisión y le expulsa sin sustitución.

**QUINTO.** En este recurso es preciso examinar, primeramente, si las alegaciones presentadas son extemporáneas.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 118.1 de la citada Ley 39/2015, según el cual: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho”.

Este precepto debe ponerse en relación con los artículos 31.2 y 32.2 del Libro IX de Disciplina Deportiva de la RFEN.

Según el primero de ellos, cuando se trata de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Debiéndose ejercer tal derecho hasta las 24:00 horas del segundo día hábil siguiente al de la competición de que se trate, momento en el que deberá obrar en la secretaría del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de la RFEN, las alegaciones o reclamaciones que se formulen.

Teniendo en cuenta la normativa anterior, es evidente que las alegaciones manifestadas tendrían que haber sido presentadas dentro del plazo previsto para el trámite de audiencia, posibilitando así su valoración por el CCDD, no obstante queda aclarado en el recurso que dicha prueba no estuvo a disposición del recurrente, por lo que este Comité entiende que deben ser aceptadas y valoradas.

**SEXTO.** En este sentido una vez visionada la prueba videográfica, se puede concluir que, al margen de las interpretaciones que de las imágenes recogidas se hacen por el Club recurrente, y después de un atento examen del vídeo, debiendo señalar que, a parte de que su calidad impide una clara visión de lo que acontece, la acción sancionada no se ve nítidamente ni en toda su duración, por lo que teniendo en cuenta la situación del árbitro, que está en línea con la acción que en este recurso se está valorando, este Comité entiende que la prueba videográfica aportada no desvirtúa lo consignado por el árbitro en el acta.

En este contexto, es preciso reiterar, una vez más, lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible

o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta, ya que el apelante lo que exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, dada la presunción de veracidad iuris tantum, de la que gozan las actas arbitrales, tal y como ya ha quedado señalado anteriormente.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:

## ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Sabadell, **CONFIRMANDO** la resolución de 15 de diciembre del Comité de Disciplina Deportiva, en la que se sanciona con **cinco** partidos de suspensión al jugador del CN Sabadell, Kanstantsin Averka, de acuerdo con el artículo 20.II.1 del Libro IX RFEN "Suspensión o inhabilitación, o privación de la licencia federativa, de un mes a dos años, o de cuatro o más encuentros", reduciéndoselo a **cuatro** partidos, al haberle aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, del citado libro tipificando la acción de acuerdo con el artículo 14.II.1, del referido reglamento "Infracciones Graves. Aplicables a los estamentos en la especialidad de Waterpolo. 1. Para los deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, la agresión o el intento de agresión a deportistas, entrenadores, delegados de equipo, delegados de campo y árbitros, siempre que no existan lesiones"

Imponiendo, asimismo, una sanción pecuniaria de 100 euros de conformidad con el artículo 21.3 del Libro IX RFEN, según el cual "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de la temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: "1ª sanción en la temporada: Sin multa. Excepto: Las sanciones graves o muy graves", como ocurre en el presente caso.

Notifíquese al CN Sabadell

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.  
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva